

**ACCIONANTE:** Ana María Pérez Barrera

**ACCIONADA (O) (S):** Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Libre

**ACCIÓN DE TUTELA** 11001 – 31 – 07 – 012 - 2024 – 00057 – 00

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE (12) PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO ITINERANTE DE**  
**BOGOTÁ D.C.**

1

Bogotá D. C., ocho (8) de abril de dos mil veinticinco (2025)

### I. ASUNTO POR DECIDIR

Se ocupa el despacho de resolver la acción de tutela instaurada por la señora Ana María Pérez Barrera, quien actúa en nombre propio, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y la Universidad Libre, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad, petición, acceso a cargos públicos y la confianza legítima.

### II. COMPONENTE FÁCTICO

La accionante manifestó que la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Acuerdo No. 059 del 13 de julio de 2023, convocó y estableció las reglas del proceso de selección, en las modalidades ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Superintendencia de la Administración Pública Nacional, convocatoria No. 2504 de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Indicó que, se inscribió en el cargo de nivel profesional, denominado profesional especializado, grado 19, código 2028, OPEC No. 209546, en el cual ofertaron cuatro vacantes.

Refirió que, el 20 de marzo de 2025, en el marco del proceso de selección No. 2504, se llevó a cabo la valoración de antecedentes, etapa donde obtuvo un puntaje de 32.81 puntos.

Manifestó que, no estuvo de acuerdo con la valoración preliminar de antecedentes que realizó la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre como operador



Bogotá, DC - Colombia



**ACCIONANTE:** Ana María Pérez Barrera

**ACCIONADA (O) (S):** Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Libre

**ACCIÓN DE TUTELA** 11001 – 31 – 07 – 012 - 2024 – 00057 – 00

logístico de la convocatoria, habida cuenta que los ítems de educación formal y educación informal no fueron valorados adecuadamente.

Expresó que, no existe recurso para confutar la errónea de valoración de antecedentes que ejecutó la Comisión Nacional de Servicio Civil y la Universidad Libre, al tenor de lo previsto en el inciso segundo del artículo 13 del Decreto 760 de 2005.

Conforme lo expuesto, por esta vía solicitó el amparo de los derechos fundamentales invocados y, como consecuencia de ello, se le ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre, que se reconozca como válido su Maestría en Derecho Administrativo para la asignación de puntaje en la valoración de antecedentes.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción constitucional fue recibida en el correo electrónico institucional del despacho el día 28 de marzo del año en curso. En la misma data, se avocó el conocimiento de la solicitud de amparo y vía electrónica se corrió traslado de las diligencias a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y a la Universidad Libre, para que, dentro del término de cuarenta y ocho horas, se manifestaran sobre la acción incoada.

En procura de integrar debidamente el contradictorio, se ordenó vincular Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y a los concursantes para el cargo de profesional especializado, grado 19 con código de OPEC No. 209546, para que se pronunciaran respecto a la solicitud de amparo.

Al respecto de la medida provisional solicitada, esta fue negada al no concurrir los presupuestos del artículo 7 del Decreto 2591 de 1991.

### IV. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS

#### 4.1. Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC).

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad, en relación con la controversia suscitada, solicitó que la acción tuitiva fuera declarada improcedente, toda vez que la accionante tiene otro mecanismo de defensa judicial.

Frente a las circunstancias consignadas en el escrito introductorio, señaló que, la accionante no interpuso la reclamación contra los resultados de la etapa de verificación



**ACCIONANTE:** Ana María Pérez Barrera

**ACCIONADA (O) (S):** Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Libre

**ACCIÓN DE TUTELA** 11001 – 31 – 07 – 012 - 2024 – 00057 – 00

de antecedentes, por lo cual la presente acción de tutela se torna improcedente por el incumplimiento de los requisitos de residualidad y subsidiariedad.

Expuso que, contrario a lo informado por la demandante, la Universidad Libre como operadora logística de la convocatoria garantizó el derecho de defensa y contradicción, por cuanto, otorgó una respuesta a los puntos de reproche expuestos en la valoración de antecedentes.

Manifestó que, la accionante con la presente controversia está obviando las etapas de la convocatoria, en la medida que la verificación de antecedentes se realizó conforme las reglas previstas para el proceso de selección No. 2504 de 2023.

Expresó que, la acción de tutela no es un mecanismo jurídico para cuestionar los resultados de la etapa de valoración de antecedentes, por cuanto, se garantizó el derecho de defensa y contradicción contra los referidos resultados, correspondiéndole al demandante acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa para confutar los actos administrativos generados dentro del proceso de selección.

#### **4.2. Universidad Libre.**

El Apoderado Especial de la Universidad en oposición a las pretensiones del escrito introductorio solicitó que la acción de tutela se declarara improcedente, en la medida que la interesada dispuso de otro mecanismo de defensa judicial para zanjar la presente controversia.

Puntualmente, refirió que, la señora Ana María Pérez Barrera se inscribió para el empleo denominado profesional especializado, código 2028, grado 19, identificado con el código OPEC No. 209546, ofertado en la modalidad ingreso por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en el proceso de selección No. 2504 de 2003.

Precisó que, la accionante no presentó reclamación dentro de los términos indicados previamente, motivo por el cual, la presente acción de tutela se torna improcedente por incumplimiento de los requisitos de residualidad y subsidiariedad.

#### **4.3. Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.**

La Apoderada Judicial de la entidad en lo que concierne a su representada solicitó que se declarara la falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que esta no es la competente para pronunciarse respecto de lo solicitado por la demandante, siendo la



**ACCIONANTE:** Ana María Pérez Barrera

**ACCIONADA (O) (S):** Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Libre

**ACCIÓN DE TUTELA** 11001 – 31 – 07 – 012 - 2024 – 00057 – 00

Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, las responsables para pronunciarse en lo que corresponde a la valoración de antecedentes.

4

## V. CONSIDERACIONES

### 5.1. Competencia.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional de 1991 y el artículo 37 del Decreto 2591, es competente este despacho para conocer de la presente acción pública.

Adicionalmente, se verifica la observancia de las reglas de reparto establecidas en el artículo 1° del Decreto 333 de 2021, por cuanto, una de las entidades accionadas, esto es, la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) es un órgano constitucional, del nivel nacional, dotada de autonomía administrativa, personalidad jurídica y patrimonio propio.

### 5.2. Problema jurídico

Este estrado judicial, antes de resolver el asunto sometido a consideración, deberá verificar el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela. Solo en el evento que se supere el anterior estudio, le corresponde determinar si la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre vulneraron los derechos fundamentales de la señora Ana María Pérez Barrera.

Para resolver el problema jurídico, el juzgado se pronunciará sobre: (i) los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela; (ii) de la procedencia de la acción de tutela respecto a los concursos de méritos; (iii) finalmente, el caso concreto.

### 5.3. Requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela.

#### 5.3.1. Legitimación por activa.

El objeto de la tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales cuando estos han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o de los particulares en los casos que establezca la ley.



**ACCIONANTE:** Ana María Pérez Barrera

**ACCIONADA (O) (S):** Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Libre

**ACCIÓN DE TUTELA** 11001 – 31 – 07 – 012 - 2024 – 00057 – 00

El artículo 10° del Decreto Ley 2591 de 1991, establece que este amparo puede ser ejercido, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, por sí misma o a través de representante.

5

### 5.3.2. Legitimación por pasiva.

El artículo 5° del Decreto Ley 2591 de 1991 prevé que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades que desconozcan o amenacen con vulnerar los derechos fundamentales de los accionantes.

De manera excepcional, es posible ejercerla en contra de particulares si: (i) están encargados de la prestación de un servicio público; (ii) su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo; o (iii) el accionante se encuentra en una situación de indefensión o de subordinación respecto de este.

### 5.3.3. Inmediatez

Según se desprende del artículo 86 de la Constitución Política, la finalidad de la acción de tutela es conjurar situaciones urgentes que requieran la actuación expedita del juez constitucional; por ello, de acuerdo con el principio de inmediatez, el mecanismo constitucional debe ser *“interpuesto en un tiempo razonable y proporcional desde el supuesto hecho vulnerador”*<sup>1</sup>.

### 5.3.4. Subsidiariedad

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sobre este aspecto, la Corte Constitucional ha decantado que *“permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”*<sup>2</sup>. Es ese

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-019 de 2018.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-603 de 2015



**ACCIONANTE:** Ana María Pérez Barrera

**ACCIONADA (O) (S):** Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Libre

**ACCIÓN DE TUTELA** 11001 – 31 – 07 – 012 - 2024 – 00057 – 00

reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuentan para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

6

#### 5.4. De la procedencia de la acción de tutela respecto concursos de méritos

La Corte Constitucional ha sido clara en establecer que, en asuntos relativos a concurso de méritos, los participantes pueden cuestionar los actos administrativos expedidos en la convocatoria, a través de los medios de control previstos ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y, el conocimiento del Juez Constitucional, solo procederá cuando se encuentre probado un perjuicio irremediable, así:

*“31. Subsidiariedad. Según disponen los artículos 86 de la Constitución y 6.1 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario, que solo procede cuando el solicitante no disponga de otro mecanismo de defensa judicial para lograr la protección de sus derechos fundamentales, salvo que se acredite un supuesto de perjuicio irremediable de “naturaleza ius fundamental”.*

*32. De conformidad con la jurisprudencia constitucional, en asuntos relativos a concursos de méritos los participantes pueden cuestionar las actuaciones surtidas en el marco de la convocatoria en ejercicio de los medios de control pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Por tanto, la intervención del juez constitucional se restringe, de ser el caso, a conjurar un perjuicio irremediable.*

(...)

*40. Ahora bien, cabe precisar que la competencia del juez de tutela no se torna preferente simplemente porque los concursos de méritos tengan plazos cortos para su ejecución. De admitirse que el tiempo en que se surten las etapas de una convocatoria es una condición que limita per se la eficacia del medio ordinario, el juez constitucional se convertiría en el juez universal de los concursos. Precisamente, por lo anterior, esta Corte ha reconocido que, “la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuenta en la actualidad con las herramientas necesarias para garantizar la protección de los derechos fundamentales de forma*



**ACCIONANTE:** Ana María Pérez Barrera

**ACCIONADA (O) (S):** Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Libre

**ACCIÓN DE TUTELA** 11001 – 31 – 07 – 012 - 2024 – 00057 – 00

*igual o superior al de la acción de tutela, por parte de los jueces especializados en los asuntos del contencioso administrativo y también encargados de la protección de los derechos fundamentales”*

(...)

*44. La valoración del perjuicio irremediable, en tanto riesgo de afectación negativa, jurídica o fáctica a un derecho fundamental exige que concurren los siguientes elementos. Por una parte, debe ser cierto, es decir que existan fundamentos empíricos que permitan concluir que el riesgo que se pretende evitar sí puede ocurrir dentro del contexto fáctico y jurídico del caso. En otros términos, debe existir “plena certeza y convicción de la amenaza o vulneración del derecho invocado”. Además, la certeza del riesgo debe tener una alta probabilidad de ocurrencia; no puede tratarse de una simple conjetura hipotética o una simple percepción del solicitante. De la misma forma, el riesgo debe ser inminente, o sea, que “está por suceder en un tiempo cercano, a diferencia de la mera expectativa ante un posible menoscabo”<sup>3</sup>*

Así mismo, la corporación en sentencia T-340 de 2020, ratificó que, salvo que concorra alguna de las dos hipótesis que permite la procedencia excepcional de la acción de tutela, los asuntos relacionados con los concursos de méritos deben ser resueltos ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo.

*“La Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.”*

Advertido lo anterior, se ocupa el despacho de resolver el asunto sometido a consideración.

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-425 de 2019.



**ACCIONANTE:** Ana María Pérez Barrera

**ACCIONADA (O) (S):** Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Libre

**ACCIÓN DE TUTELA** 11001 – 31 – 07 – 012 - 2024 – 00057 – 00

## 5.6. Del caso concreto.

Con base en las anteriores consideraciones, el despacho pasará a determinar si la acción de tutela interpuesta por la señora Ana María Pérez Barrera resulta procedente. Para esto, determinará si la acción cumple los requisitos generales de procedencia y, en caso de que así sea, se resolverá de fondo.

En primer lugar, se tiene acreditado que la accionante tiene legitimación en la causa por activa para formular la acción de tutela, por cuanto es la persona titular de los derechos y por esta vía reclama el amparo constitucional.

Con relación a la legitimación en la causa por pasiva, se debe señalar, de una parte, que la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), por mandato constitucional (Art. 130 de la C.N) es la entidad responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos. Y, de la otra, la Universidad Libre, suscribió un contrato interadministrativo, a efectos de fungir como el operador logístico del proceso de selección No. 2504 de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. En ese orden, las dos entidades tienen la aptitud legal para resolver la controversia que aquí se plantea.

Frente al tercer requisito, esto es, la inmediatez, la accionante acudió a la acción de tutela dentro de un término razonable, toda vez que los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes se publicaron el 30 de diciembre de 2024 y los resultados definitivos fueron comunicados el 28 de marzo último.

En lo que concierne al principio de subsidiariedad, la acción de amparo se torna improcedente para confutar los actos administrativos expedidos dentro de la convocatoria de un concurso de méritos, cuando la parte actora dispone de otro mecanismo de defensa judicial.

En consecuencia, el conocimiento del juez constitucional solo procederá cuando se encuentre probado un perjuicio irremediable. No obstante, en el presente asunto, no hay fundamentos empíricos que permitan concluir el riesgo de acaecer un perjuicio irremediable, en otras palabras, no existe certeza ni convicción de la amenaza o vulneración de los derechos invocados, por el contrario, lo que se vislumbra es una simple conjetura o percepción de la solicitante, que en nada se constituye un perjuicio.

En el asunto bajo examen, se observa, que, la señora Ana María Pérez Barrera, centra su inconformidad en el puntaje obtenido en la valoración preliminar de antecedentes dentro del Proceso de Selección No. 2504, el cual se encuentra regulado mediante los actos administrativos de carácter general emitidos por la Comisión Nacional del Servicio



**ACCIONANTE:** Ana María Pérez Barrera

**ACCIONADA (O) (S):** Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Libre

**ACCIÓN DE TUTELA** 11001 – 31 – 07 – 012 - 2024 – 00057 – 00

Civil, recogidos en el Acuerdo No. 62 del 13 de julio de 2023, No. 66 del 11 de agosto de 2023 y No. 70 del 11 de agosto de 2023. De ese modo, al considerar la accionante, que la calificación obtenida en la valoración de antecedentes no era la adecuada, afectó negativamente el componente de educación y por consiguiente el resultado final obtenido en el concurso de méritos.

Según lo ha indicado la jurisprudencia citada, los aspirantes y/o concursantes en materia de convocatorias para proveer cargos públicos, se someten a las directrices que para el efecto expide la Comisión Nacional de Servicio Civil, pues su objetivo es el de proveer con transparencia y objetividad los empleos cuya provisión convoca.

Sobre el particular, el Acuerdo No. 62 del 13 de julio de 2023, *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto para proveer los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal perteneciente al Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional – Proceso de Selección No. 2504 de 2023 - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS”*, en los artículos 19 y 20 prevé:

*“ARTÍCULO 19°. - PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Solamente se va a aplicar a los aspirantes admitidos a los empleos especificados en el artículo 16° del presente Acuerdo que hayan superado la Prueba Eliminatoria, según las especificaciones técnicas definidas en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.*

*ARTÍCULO 20°. - PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES DE LA PRUEBA DE VALORACION DE ANTECEDENTES. La información sobre la publicación de resultados y las reclamaciones en esta prueba debe ser consultada en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.”.*

Es así como el anexo técnico de la convocatoria, en lo que corresponde a las reclamaciones contra los resultados de la prueba de valoración de antecedentes (Pág. 58), contempla:

*“Las reclamaciones contra los resultados de esta prueba se deben presentar por los aspirantes que vayan a hacerlas únicamente a través del SIMO, frente a sus propios resultados (no frente a los de otros aspirantes), dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, de conformidad con el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 o la norma que lo modifique o sustituya, las cuales serán decididas por la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, quien podrá utilizar la respuesta*



**ACCIONANTE:** Ana María Pérez Barrera  
**ACCIONADA (O) (S):** Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Libre  
**ACCIÓN DE TUTELA** 11001 – 31 – 07 – 012 - 2024 – 00057 – 00

*conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.”*

De acuerdo con lo expuesto, es claro que el Acuerdo No. 066 previó como regla general del proceso de selección, que los aspirantes y/o concursantes aceptarían que la vía para confutar los resultados preliminares de la etapa de valoración de antecedentes, correspondía a la reclamación que debía ser presentada dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación; no obstante, la señora Ana María Pérez Barrera soslayando la anterior norma, pretenden sobreponerse a lo que avaló y convertir la acción de tutela en una instancia adicional para controvertir los resultados citados.

En ese orden, y conforme con las normas citadas, la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y la Universidad Libre, en momento alguno han desconocido las reglas del proceso de selección, habida cuenta que, la norma citada en precedencia es clara en manifestar que el mecanismo de defensa prevalente para impugnar los resultados de la valoración preliminar de antecedentes es la reclamación, medio de defensa que la accionante desatendió, en tanto, pretende subsanar su falta de diligencia o incuria con la presente acción constitucional.

Esta regla fue avalada de manera expresa por la concursante, al momento de realizar su inscripción, en la medida que el artículo 7° del Acuerdo No. 62 de 2023, prevé que los concursantes y/o participantes “Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección”.

Así pues, el proceder de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y la Universidad Libre no se avizora irrazonable, por cuanto tiene fundamento en las reglas previstas para los procesos de selección, las cuales fueron aceptadas por la demandante al momento de realizar la inscripción en la convocatoria.

Como corolario de lo dicho, es evidente, que en este caso en particular no se estructura el presupuesto de subsidiariedad que, dé vía libre al trámite de la presente acción Constitucional, puesto que la demandante contó con otra vía defensa, eficaz e idónea (reclamación) para opugnar los resultados de la prueba de valoración de antecedentes dentro del proceso de selección No. 2504 de 2023 de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por lo que se declarará improcedente el amparo deprecado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Doce (12) Penal del Circuito Especializado Itinerante de Bogotá D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República y por mandato Constitucional,



**ACCIONANTE:** Ana María Pérez Barrera

**ACCIONADA (O) (S):** Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Libre

**ACCIÓN DE TUTELA** 11001 – 31 – 07 – 012 - 2024 – 00057 – 00

## RESUELVE

**Primero: Declarar improcedente** la acción de tutela interpuesta por la señora Ana María Pérez Barrera en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y la Universidad Libre, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo: Ordenar** a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), y a la Universidad Libre, notificar de manera inmediata la presente decisión a todas las personas que concursan para el empleo denominado profesional especializado, grado 19 con código de OPEC No. 209546, en el marco del Proceso de Selección No. 2504 de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Para tal efecto deberán publicar en la página web en la que se encuentran depositados los avisos del mencionado proceso de selección.

**Tercero: Notificar** este proveído de conformidad con lo señalado en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991. Contra la presente decisión procede la impugnación ante el superior jerárquico dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

**Cuarto: Remitir** a la Corte Constitucional las diligencias, de no ser impugnado la decisión de primera instancia, para su eventual revisión.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**EDDY PATRICIA RODRÍGUEZ MORENO  
JUEZ**



Bogotá, DC - Colombia





**ACCIONANTE:** Ana María Pérez Barrera

**ACCIONADA (O) (S):** Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Libre

**ACCIÓN DE TUTELA** 11001 – 31 – 07 – 012 - 2024 – 00057 – 00

Firmado Por:

**Eddy Patricia Rodríguez Moreno**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Penal Itinerante Del Distrito Judicial 012 Especializado**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

12

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33405a038dc656f76146626a6cdb658ddca75bd311c327650782ca8cea76eb5a**

Documento generado en 08/04/2025 08:33:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, DC - Colombia

